REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACION DEMANDA – DA POR NO CONTESTADA DEMANDA – RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2022**	**00237**	00
DEMANDANTE	CECILIA MARIA HENAO URREGO						
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la A.F.P. PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por COLPENSIONES, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la demandada PROTECCIÓN S.A. tras haber sido notificada de la demandada mediante correo electrónico remitido por este Despacho el día 29 de junio de 2022, presentó de manera extemporánea la contestación de la demanda, toda vez que dicho termino se le venció el día 18 de julio de 2022 y la misma fue presentada en el correo electrónico de este despacho el día 21 de julio de la presente anualidad, por lo anterior el Despacho da la misma por NO CONTESTADA, para lo anterior el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. en su parágrafo 2º señala expresamente que: "*La falta de contestación de la demanda* ***dentro del término legal*** *se tendrá como indicio grave en contra del demandado.*", sin que de ello pueda inferirse la confesión ficta o presunta como lo ha sostenido reiteradamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[1].

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. y como apoderado sustituto a la abogada **YESENIA CANO URREGO**, identificada con T.P. No. 271.800 del C.S.J.; así mismo, se reconoce personería para representar a PROTECCIÓN S.A. al abogado **NELSON SEGURA VARGAS**, portador de la T.P. No. 344.222 del C.S.J; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el llamamiento en garantía enunciado por la entidad demandada COLPENSIONES, el despacho pone de presente lo siguiente:

Manifiesta la apoderada de COLPENSIONES que *"(…) incorporar al proceso de la referencia, a la aseguradora de vida autorizada por entidad competente y que los fondos privado PROTECCION S.A, haya elegido para manejar el seguro previsional del afiliado, con el fin de responder por los eventuales perjuicios que llegaren a ser*

[1] "Los efectos de no contestar la demanda, estriban en que se tendrá como un indicio grave en contra de la llamada a juicio y se aplica la contumacia, pero la consecuencia no es la confesión ficta o presunta." (**Radicación N° 43753 MP CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE**)

P.A.

causados a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones con ocasión de declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional…".

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

En relación con lo anterior, el Despacho rechazará la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, atendiendo a que no se probó con su solicitud que el llamado en garantía deba correr con las contingencias de la sentencia menos que esté legitimada en la causa por activa para realizar dicha solicitud.

De otro lado, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.,** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba a **PROTECCIÓN S.A.**, el término de 05 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.),** para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/15367939

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 17 a 103).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. Folios 129 a 147).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (Fl. 127)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.:

Ninguna: Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se dio por no contestada.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Documental: Se incorpora y decreta como prueba de oficio, los documentos arrimados por Protección S.A. junto al escrito de contestación de la demanda (Fl. 167 a 230).

PRUEBAS NO DECRETADAS:

Ninguna.

Por consiguiente, se concede un término adicional de cinco (05) días a la AFP demandada, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Por último, se advierte a las partes que por medidas de dirección procesal, la audiencia señalada en este auto, se realizará de manera concentrada con la de los procesos ordinarios laborales con radicados **N°2022-00249 y 2022-00271**, por cuanto existe identidad en el objeto a resolver.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d378d8cfba2e05a1ae2d359b8667bf74ba78ed56f90a501f8e01fef63e22ea5**
Documento generado en 03/08/2022 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.